



DBP

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 68001.40.03.011.2022.00155.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **ALIRIO LAGUADO ROJAS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Conforme lo señalado en los Arts. 82-2-5 del C.G.P., deberá aclarar el número de identificación de la representante legal de la propiedad horizontal, debido a que el indicado en el ítem introductorio y en el hecho décimo primero, distan con el certificado por INVISBU.
2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, consultada la plataforma dispuesta por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el referido togado tiene inscrito un correo electrónico diferente a los expresados en el acápite de notificaciones, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, so pena de no dársele trámite alguno a sus pedimentos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL**, en contra de **ALIRIO LAGUADO ROJAS**, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante, al abogado en ejercicio, Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO